



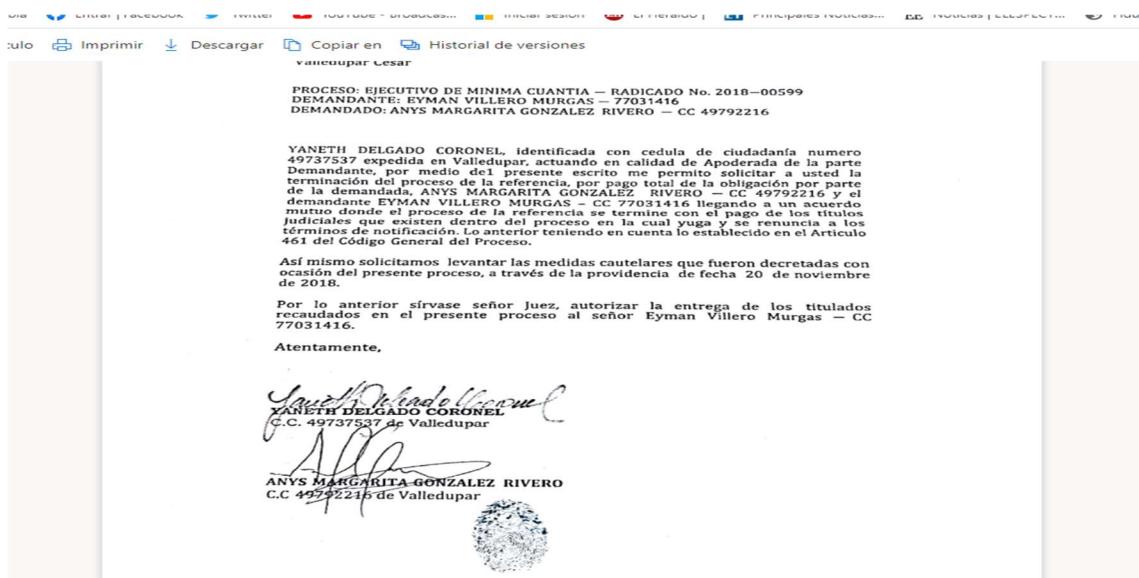
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 200014003007-2018-00599-00
DEMANDANTE: EYMAN VILLERO MURGAS C.C.77.031.416
DEMANDADO: ANYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO C.C.49.792.216

Valledupar, trece (13) de diciembre de 2021.-

AUTO

Por medio del memorial radicado el 17 de noviembre de 2021 (fls. 13 del expediente digital), la parte ejecutante en coadyuvancia con la parte ejecutada, solicitan 1. La terminación del proceso por pago total de la obligación; 2. El levantamiento de las medidas cautelares y la no condena en costas y 3. Entrega de depósitos judiciales.



Mediante memorial de fecha 19 de noviembre de 2021, folio 16 del expediente digital, la apoderada de la parte ejecutante allegó respuesta frente al requerimiento realizado por el despacho en auto de fecha 17 de noviembre de 2021, que resolvió no acceder a la terminación, por considerar que lo pretendido en la solicitud de terminación radicada por la apoderada de la parte ejecutante en coadyuvancia con la parte ejecutada no era preciso, puesto que no había claridad sobre si la terminación del proceso era por pago total de la obligación y si el valor de los depósitos cubriría el pago de las costas.

Valledupar Cesar

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA – RADICADO No. 2018-00599
DEMANDANTE: EYMAN VILLERO MURGAS
DEMANDADO: ANYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO – CC 49792216

YANETH DELGADO CORONEL, identificada con cedula de ciudadanía numero 497375357 expedida en Valledupar, actuando en calidad de Apoderada de la parte Demandante, por medio del presente escrito me permito dar respuesta al Auto de fecha 17 de noviembre de 2021, proferido por ese despacho, de la siguiente manera:

1.- Lo primero es aclarar que efectivamente existió un error involuntario por parte de la suscrita, en el sentido que la solicitud de la terminación del proceso, no fue por un Acuerdo de pago, por tal motivo no hay lugar a una Transacción de la que expresa el Artículo 2469 del Código Civil.

2.- La terminación del proceso, se solicita por pago total de la obligación, llegamos a un acuerdo con la Demandada, que solo cancelara la suma de TRES MILLONES DE PESOS ML. (\$3.000.000.00) que es el valor correspondiente a CAPITAL, sin incluir intereses.

3.- Que como quiera que a la demandada se le alcanzo a descontar la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ML. (\$2.300.176.00), los cuales se encuentran pendiente de pago en el Portal Transaccional del Banco Agrario, esta suma se tendria en cuenta para el pago total de la obligación y el saldo, es decir la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ML. (\$699.824.00), fueron entregados en efectivo al Demandante, señor EYMAN VILLERO MURGAS.

4.- Esta decisión obedeció a que la Demandada, señora ANYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO, quedara desvinculada laboralmente y por todas las consecuencias ocasionadas por la Pandemia Covid 2019, no ha sido posible laborar nuevamente, manifiesta no tener ingresos para responder por la deuda y en aras de solucionar el proceso civil que cursa en ese despacho, resolvimos dar por terminado el proceso.

Manifestado lo anterior, dejo claridad sobre lo sucedido y solicito muy respetuosamente si usted lo considera, No incluir el pago de las Costas Procesales, ~~dados las circunstancias comentadas.~~

Por lo que, la apoderada de la parte ejecutante allegó memorial aclarando lo requerido por el despacho en auto de fecha 17 de noviembre de 2021.

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente asunto se verifica que en auto 19 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago y posteriormente en auto de fecha 19 de noviembre de 2018

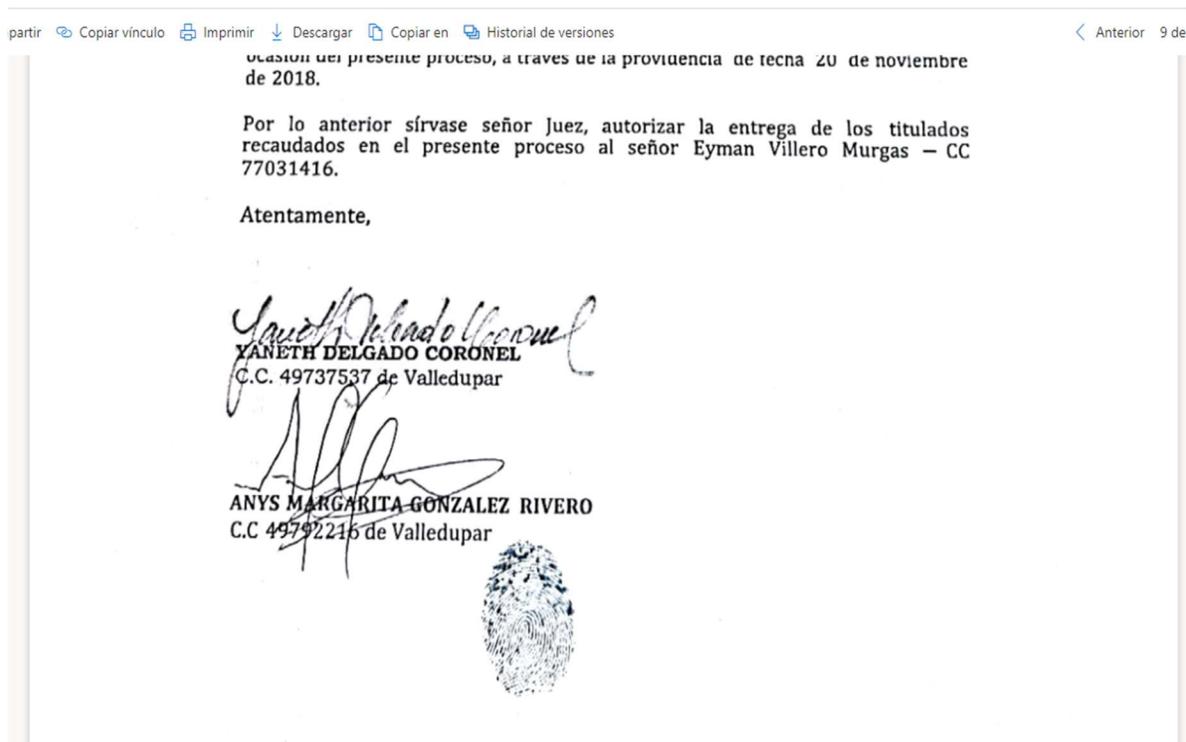
se decretó el embargo y retención de los dineros legalmente embargables de cuentas bancarias y embargo y retención del salario en la proporción legalmente embargable de los demandados.

El ejecutante solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales, tal solicitud es coadyubada por la demandada.

En ese orden en relación con la terminación del proceso resulta procedente acceder a ella conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. toda vez que la manifestación del pago total de la obligación proviene precisamente del ejecutante y se encuentra coadyuvada por el ejecutado; igualmente que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate y en el expediente digital no se constata nota del embargo de remanente.

Ahora bien, en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares atendiendo que peticiona quien pidió la medida, que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaría de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se verifica que la entrega de depósitos judiciales se encuentra autorizada por la parte ejecutada conforme se verifica en el memorial



Revisando el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados al ejecutado ANYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos			
DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	77031416	Nombre	EYMAN VILLERO MURGAS	Número de Títulos	14
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
424030000594587	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALES RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2019	NO APLICA	\$ 158.248,00	
424030000597973	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALES RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2019	NO APLICA	\$ 158.248,00	
424030000608109	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALES RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 164.500,00	
424030000608111	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALES RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 164.500,00	
424030000612488	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALES RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	\$ 158.000,00	
424030000613546	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALES RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2019	NO APLICA	\$ 158.000,00	
424030000617829	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALES RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2019	NO APLICA	\$ 158.000,00	
424030000634414	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALES RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 175.560,00	
424030000634415	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALES RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 175.560,00	
424030000634417	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALES RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 175.560,00	
424030000649593	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALES RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 168.000,00	
424030000649595	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALES RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 168.000,00	
424030000649597	49792216	ANNYS MARGARITA RIVERO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 168.000,00	
424030000649598	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALES RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 168.000,00	
Total Valor						\$ 2.300.176,00	

Bajo ese derrotero se accederá a la entrega de los depósitos judiciales peticionada a favor de la parte demandante EYMAN VILLERO MURGAS identificado con C.C.77.031.416.

Por último, en la solicitud de terminación presentada las partes renuncian a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”*, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el ejecutante en coadyuvancia con la ejecutada ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbrense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandante EYMAN VILLERO MURGAS identificado con C.C.77.031.416.

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 77031416 Nombre EYMAN VILLERO MURGAS

Número de Títulos 14

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000594587	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALES RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2019	NO APLICA	\$ 156.248,00
424030000597973	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALES RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2019	NO APLICA	\$ 156.248,00
424030000608109	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 164.500,00
424030000608111	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2019	NO APLICA	\$ 164.500,00
424030000612486	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2019	NO APLICA	\$ 156.000,00
424030000613546	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	11/09/2019	NO APLICA	\$ 156.000,00
424030000617829	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2019	NO APLICA	\$ 156.000,00
424030000634414	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALES RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 175.560,00
424030000634415	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 175.560,00
424030000634417	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 175.560,00
424030000649593	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 166.000,00
424030000649595	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 166.000,00
424030000649597	49792216	ANNY MARGARITA RIVERO GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 166.000,00
424030000649598	49792216	ANNYS MARGARITA GONZALEZ RIVERO	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 166.000,00
Total Valor						\$ 2.300.176,00

CUARTO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante y coadyuvada por la parte ejecutada dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 166 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : JOSÉ GALO ACOSTA SERRANO C.C. 77'015.622
Demandados: HERNÁN ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES C.C. 84'075.667
WALTER JOSÉ SAAVEDRA PABÓN C.C. 77'015.712
RADICACIÓN: 20001-4003-007-2020-00547-00.

Valledupar, diciembre trece (13) de 2021.-

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse en relación a la solicitud de pago de depósito judicial causados dentro del proceso de la referencia solicitado por el ejecutado WALTER JOSE SAAVEDRA PABON, a través de apoderada judicial, aduciendo que el mismo se causó con posterioridad a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el expediente se logra constatar que en efecto mediante auto adiado 3 de junio de 2021 se decretó la terminación del proceso del asunto por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en atención a solicitud obrante a folio 14 del expediente digital suscrita por CARLOS MANUEL MAJARREZ CABANA en su condición de apoderado de la demandante y coadyuvada por los ejecutados.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia : AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : JOSÉ GALO ACOSTA SERRANO C.C. 77'015.622
Demandados: HERNÁN ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES C.C. 84'075.667
WALTER JOSÉ SAAVEDRA PABÓN C.C. 77'015.712
RADICACIÓN: 20001-4003-007-2020-00547-00.

Valledupar, junio 3 de 2021.-

AUTO:

En el proceso de la referencia, el endosatario en procuración de la parte ejecutante, JOSÉ GALO ACOSTA SERRANO, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

Entonces, teniendo cuenta de que quien solicita la terminación, es el endosatario en procuración, se accederá a ello. En consecuencia, con fundamento en la norma antes citada se decretará la terminación, así como el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que no existe solicitud de remanentes.

De igual manera se ordenará que los títulos de depósito judiciales que hubiesen sido constituidos a órdenes de este juzgado dentro de este proceso por recaudos efectuados al demandado HERNÁN ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, le sean devueltos al mismo demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda (Letra de Cambio).

SEGUNDO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. De no existir solicitud de remanentes, ofíciase sin ninguna restricción.

TERCERO. - Háganse entrega de los títulos de depósito judiciales que hubiesen sido constituidos a órdenes de este juzgado dentro de este proceso por recaudos efectuados al demandado HERNÁN ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, al mismo demandado.

CUARTO. - Hágase entrega de los documentos que sirvieron de base para esta demanda, a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

-> e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co ->

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior, y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Carola

Oficina Judicial de Valledupar
EDUARDO CILARDO COTOL DE PEQUEÑAS
Y MEDIANAS CAUSAS
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 4 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.
La presente providencia se notifica en partes por

Que al interior de dicho trámite se decretaron medidas cautelares en auto adiado 03 de diciembre de 2020 se decretó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

devenaban los demandados HERNÁN ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES identificado con C.C. 84'075.667, y WALTER JOSÉ SAAVEDRA PABÓN identificado con C.C. 77'015.712 por su vinculación laboral con CARBONES DEL CERREJÓN LTDA, Limítese dicho embargo hasta la suma de suma \$11.100.000.

Como producto de tal medida se constituyeron depósito, el cual se verifica fue descontado al demandado WALTER JOSÉ SAAVEDRA PABÓN como da cuenta el portal transaccional del Banco agrario de Colombia que se inserta.

Banco Agrario de Colombia		NIT. 800.037.800-8		Prosperidad para todos		
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	77015712	Nombre	WALTER JOSE SAAVEDRA PABON	
			Número de Títulos	3		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000679018	77015622	JOSE GALO ACOSTA SERRANO	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 1.185.799,00
424030000678661	77015622	JOSE GALO ACOSTA SERRANO	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 746.045,00
424030000681392	77015622	JOSE GALO ACOSTA SERRANO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 972.910,00
Total Valor						\$ 2.904.754,00

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que las medidas cautelares se encuentran levantadas y que además no existe solicitud de embargo de remanente, como da cuenta nota secretarial, y tampoco se verifica en justicia siglo XXI y expediente digital el despacho considera procedente acceder a lo solicitado

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: AUTORÍCECE la entrega del depósito judicial que se relaciona a continuación al señor WALTER JOSÉ SAAVEDRA PABÓN, identificado con C.C. No. 77'015.712, los cual se encuentra consignado a disposición de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	77015712	Nombre	WALTER JOSE SAAVEDRA PABON	
			Número de Títulos	3		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000676018	77015622	JOSE GALO ACOSTA SERRANO	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 1.185.799,00
424030000678661	77015622	JOSE GALO ACOSTA SERRANO	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 746.045,00
424030000681392	77015622	JOSE GALO ACOSTA SERRANO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	\$ 972.910,00
Total Valor						\$ 2.904.754,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR
 Valledupar, 14 de junio 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No.166 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" NIT:900406150-5
Demandado: ANA ANTONIA PINTO DE PUMAREJO C.C.42.485.004
RAD. 20001-4003007-2020-00567-00

Valledupar, 13 de diciembre de 2021

AUTO

En el presente proceso, mediante auto de fecha 13 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA" y en contra de ANA ANTONIA PINTO DE PUMAREJO.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que efectivamente la parte ejecutante aportó la citación para notificación personal de la demandada dirigida a la dirección aportada en el acápite de notificaciones de la demanda, con la respectiva guía, cotejada por la empresa de servicio postal.

5.- Poder para actuar.

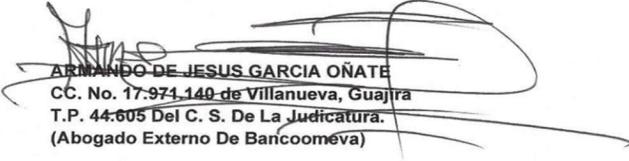
NOTIFICACIONES

La Demandada en la Calle 20 No. 14 -42; Local Comercial 101. Edificio Acosta Daza; o en la Carrera 19 A No. 9 A-31 de Valledupar Cesar.

La Entidad Demandante En la Calle 12 No. 17-11; en la Ciudad de Valledupar, Cesar.

El Suscrito En La Calle 20D No. 7ª-47; Oficina F-32; También la ciudad de Valledupar, Cesar.

Del Señor Juez, con todo acato.


ARMANDO DE JESUS GARCIA OÑATE
CC. No. 17.974.140 de Villanueva, Guajira
T.P. 44:605 Del C. S. De La Judicatura.
(Abogado Externo De Bancooméva)

Servicios Postales Nacionales S.A.
Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.992.917-9 472 8709 500		YP00436034400 8709 490	
Número de envío: 10 VALLEDUPAR Fecha de emisión: 19/07/2021 11:11:10 Fecha de entrega: 21/07/2021		Nombre del remitente: ASOCIADO DE JESUS GARCIA ORATE Dirección: CALLE 200 No. 42 Municipio: VALLEDUPAR, CESAR Teléfono: 030221963 Depósito: 030221963 Código Postal: 030221963	
Nombre del destinatario: ANA ANTONIA PINTO DE PUMAREJO Dirección: CARRERA 19 A 1 # 9A-31 Teléfono: 030221963 Depósito: 030221963 Código Postal: 030221963		Fecha de entrega: 21 JUL 2021 Hora: 08:00 AM Estado: ENTREGADO Observaciones:	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Verificándose que, la citación relacionada con el aviso remitido a la dirección de la demandada ANA ANTONIA PINTO DE PUMAREJO se surtió de forma incorrecta, puesto que se observa que el aviso fue enviado a la dirección “Carrera 19 A 1 No. 9 A – 31 en Valledupar”, dirección que es distinta a la aportada en el acápite de notificaciones de la demanda que fue la siguiente “Carrera 19 A No. 9 A – 31”, y distinta también a la dirección “Calle 20 No. 14-42. Local comercial 101. Edificio Acosta Daza”, a la cual fue remitida la comunicación para la notificación personal de la demandada.

En el presente caso se tiene que la parte demandante no ha realizado las diligencias de notificación por aviso a la dirección informada al juez y a la cual se remitió la comunicación de notificación personal, de manera que en esas condiciones no es posible acceder con la solicitud de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en este proceso, además se requerirá a la parte demandante a efectos de que proceda a agotar la notificación por aviso de la demandada ANA ANTONIA PINTO DE PUMAREJO, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir al extremo demandante para que efectúe la notificación de la parte demandada ANA ANTONIA PINTO DE PUMAREJO, acorde con los postulados del Código General del Proceso, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 diciembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 166 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00492-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO: PEDRO JOSÉ SANCHEZ OROZCO CC.9.877.769

Valledupar- Cesar, 13 de diciembre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la entidad ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de PEDRO JOSÉ SANCHEZ OROZCO, a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.458305921 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado.

En lo que respecta a los intereses moratorios, estos se decretarán por el valor correspondiente a la tasa máxima fijada por la Superintendencia a partir de la fecha de vencimiento hasta que se verifique su pago total, acorde con lo dispuesto en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra de PEDRO JOSÉ SANCHEZ OROZCO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE, por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 458305921 aportado con la demanda.

- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento, esto es desde el 24 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Ordénese el emplazamiento del ejecutado PEDRO JOSÉ SANCHEZ OROZCO, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con lo prescrito en el artículo 293 del C.G.P. Por secretaría procédase a efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días, vencidos los cuales de no comparecer ingrésese el proceso al despacho para proveer sobre nombramiento de Curador Ad- Litem.

QUINTO. Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. Téngase al profesional del derecho SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con C.C No. 17.957.185 y T.P. No.177.691 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a los términos establecidos en el poder.

SEPTIMO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 14 diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 166. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INADMITE DEMANDA

PROCESO SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.

Causante: GABRIEL VILLEGA PAVA (Q.E.P.D). C.C. 12.710.175

Promovida por: NELLY ESTHER DURAN DE VILLEGAS. C.C. 42.493.588

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00554-00.

Valledupar, 13 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la sucesión intestada de mínima cuantía, de GABRIEL VILLEGA PAVA (Q.E.P.D). Quien falleció el 31 de mayo de 2021, según consta en el Registro Civil de Defunción identificado con serial N°. 10223241 y su último domicilio fue la ciudad de Valledupar. El Despacho observa que se omitieron los siguientes requisitos:

1. Observa el despacho que, si bien se aportó copia de un contrato de compraventa de derechos herenciales de un bien inmueble ubicado e la carrera 26 No. 12-82 ubicada en esta ciudad, y que hacen parte de los bienes relictos, en los mismos no consta que sean de propiedad del causante, lo correcto sería aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble emitido por la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad, lugar en donde se encuentra matriculado.

2. No se aportó el folio del matricula inmobiliaria número correspondiente al bien inmueble relicto, con una vigencia superior a un (1) meses. Lo anterior de conformidad con el artículo 82, 84, 90, 488, 489, 490 y ss del C.G.P.

3. No se aportó el avalúo correspondiente al bien inmueble, esto para determinar el juez competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del CGP.

Así las cosas, el despacho declarará inadmisibile la demanda, y se le dará el término 5 días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P*, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Désele 5 días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al doctor WILLIAN CUADROS ARDILA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de diciembre de 2021. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 166 Conste.

ANA LORENA BARROS GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00565-00
DEMANDANTE: JESUALDO GUTIERREZ CARDENAS CC.17.848.659
DEMANDADO: JHONATAN ROBLES NIEBLES C.C.1.067.033.539

Valledupar, 13 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JESUALDO GUTIERREZ CARDENAS quien persigue se libre orden de pago por valor de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000) correspondiente al capital contenido en el título valor – Letra de Cambio aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 431 del C.G. P, y 671 y subsiguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de JESUALDO GUTIERREZ CARDENAS y en contra de JHONATAN ROBLES NIEBLES, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MONEDA LEGAL Y CTE., por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en la Letra de Cambio adjunto con libelo demandatorio.
- b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a) de este auto, desde la creación del título -07 de mayo de 2019-, hasta su fecha de exigibilidad – 07 de noviembre de 2019-, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera por concepto de intereses corrientes.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal, permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2019, y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y concordantes con las normas previstas en el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Téngase a JESUALDO GUTIERREZ CÁRDENAS , identificado con CC No. 17.848.659 como endosatario en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 166. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. Nit. 860006797-9

Demandados: SAMUEL PALLARES CASTRILLO. C.C. 77.094.314.

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00570-00.

Valledupar, 13 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. en contra de SAMUEL PALLARES CASTRILLO, teniendo como título ejecutivo un pagaré, suscrito el día 30 de octubre de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G. P, y 621 y 709 y siguientes del C. Co, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses de plazo y los intereses moratorios, se librándose mandamiento de conforme lo establece el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. en contra de SAMUEL PALLARES CASTRILLO. Por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de (\$21.333.910, 00). MONEDA LEGAL VIGENTE Por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en un pagaré, suscrito el día 30 de octubre de 2019.
- b) Por los intereses remuneratorios sobre el contenido en el literal a) la suma de \$2.555.660,00 a la tasa máxima legal permitida por la Super Intendencia Financiera de Colombia desde el 30 de octubre de 2019 hasta el 26 de julio de 2021.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, la suma de 220.450,00 desde el 27 de julio de 2021 hasta el 12 de agosto de 2021 (fecha de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma que corresponda a los intereses moratorios que se causen desde el 13 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167,174, y 245 del C.G.P., o para lo que se considere pertinente

SEXTO. - Reconózcase al Doctor GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con C.C. 77.193.127 y portador de la Tarjeta Profesional No. 126.094 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 14 de Diciembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.166Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. N°. 900189642-5,

Demandado: JUAN PABLO DELUQUE CORREA C.C. No. 85458240

RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00588-00.

Valledupar, diciembre 13 de 2021.

Se decide con relación a la demanda ejecutiva de la referencia, adelantada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de JUAN PABLO DELUQUE CORREA, teniendo como título ejecutivo el pagare No. 342875 anexo al expediente, con de fecha de vencimiento 05 de agosto de 2021.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G. P, y 621 y 706 y siguientes del C.Co , razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se librárá mandamiento de pago de la forma establecida en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., en contra de JUAN PABLO DELUQUE CORREA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$1.725.453,81, oo) por concepto de capital vencido, incorporado en pagare No. 342875 que se anexó a la demanda.

PRETENSION	N° DE CUOTA PACTADA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1.1	8	31/10/2020	155.776,97
1.2	9	30/11/2020	159.811,60
1.3	10	31/12/2020	163.950,71
1.4	11	31/01/2021	168.197,04
1.5	12	28/02/2021	172.553,34
1.6	13	31/03/2021	177.022,48
1.7	14	30/04/2021	181.607,36
1.8	15	31/05/2021	186.310,99
1.9	16	30/06/2021	191.136,44
1.10	17	31/07/2021	196.086,88
VALOR CAPITAL VENCIDO			\$1.725.453,81

Por concepto de capital acelerado, desde el día de la presentación de la demanda por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$20.126.635,97) M/Cte.

- b) Por los intereses de remuneratorios sobre el capital referido en el literal a), por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4.415.629,50) M/Cte, a la tasa de 2,09 % siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de octubre de 2020, hasta el 31 de julio de 2021.

PRETENSION	N° DE CUOTA PACTADA	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1.1	8	31/10/2020	155.776,97
1.2	9	30/11/2020	159.811,60
1.3	10	31/12/2020	163.950,71
1.4	11	31/01/2021	168.197,04
1.5	12	28/02/2021	172.553,34
1.6	13	31/03/2021	177.022,48
1.7	14	30/04/2021	181.607,36
1.8	15	31/05/2021	186.310,99
1.9	16	30/06/2021	191.136,44
1.10	17	31/07/2021	196.086,88
VALOR CAPITAL VENCIDO			\$1.725.453,81

- c) Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencido que se relacionan en la pretensión 1, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota causada y no pagada y hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación, como se indica a continuación.

PRETENSION	N° DE CUOTA	VALOR CUOTA CAPITAL	FECHA DE INICIO DE MORA
3.1	8	155.776,97	01/06/2020
3.2	9	159.811,60	01/07/2020
3.3	10	163.950,71	01/08/2020
3.4	11	168.197,04	01/09/2020
3.5	12	172.553,34	01/10/2020
3.6	13	177.022,48	01/11/2020
3.7	14	181.607,36	01/12/2020
3.8	15	186.310,99	01/01/2021
3.9	16	191.136,44	01/02/2021
3.10	17	196.086,88	01/03/2021

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Reconózcasele personería jurídica al Dr. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificado con C.C. 22.461.911, y T.P. 129.978 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

SEXTO.- Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ PADERA
Juez

<p>Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 14 de DICIEMBRE 2021. Hora 8:00 A.M.</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 166 Conste.</p> <p>ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: CARLOS JOSE BARROS MAESTRE C.C. 12.721.129

Demandado: JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO. C.C. 77.032.540

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00604-00.

Valledupar, 13 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por CARLOS JOSE BARROS MAESTRE en contra de JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO, teniendo como título ejecutivo el acta de conciliación N° 1169 de fecha 16 de agosto de 2019, extendido por la Casa de la Justicia Primero de Mayo Inspección Urbana de Policía.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos traídos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P, y 621 y 671 y siguientes del C.Co, y 1 de la Ley 640 de 2001 , razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Con relación a los intereses legales, se libraré mandamiento de pago como lo ordena el artículo 1617 del CC.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de por CARLOS JOSE BARROS MAESTRE en contra de JONNY RAFAEL SILVA QUINTERO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE \$ 10.000.000, oo, por concepto de capital, incorporado en el acta de conciliación N° 1169 de fecha 16 de agosto de 2019, extendido por la Casa de la Justicia Primero de Mayo Inspección Urbana de Policía.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados desde el 17 de noviembre de 2020, y hasta que se verifique el pago de la obligación

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese al demandado que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P.

CUARTO. - Notifíquese de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo reglado por los Art. 291 y 292 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Téngase a la doctora CARMEN CECILIA CARRILLO CORDOBA, identificada con C.C. 1.065.640.483 y T.P. # 264.730 del C.S.J., para actuar en este



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.07

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.166. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT:
901.048.804-0,
DEMANDADOS: JHON JAIRO PÉREZ DE LA ROSA. CC 77.193.385.
RAD. 20001-40-03-001-2021-00612-00.

Valledupar, 13 de diciembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, teniendo como base el certificado de deuda expedido por el Representante Legal del demandante, con fecha de creación 09 de agosto 2021.

El artículo 84 del C.G. del P. consagra como requisito de la demanda los anexos que han de acompañarse a las demandas y en su numeral 5º, dispone “Los demás que la ley exija”.

Precisamente el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, que a esta demanda debe anexarse, además del poder debidamente otorgado, del certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y del título ejecutivo contentivo de la obligación, la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Hoy Superfinanciera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior, el cual no fue anexado.

De otro lado, se tiene que el artículo 82 del C.G. del P. establece como requisito de la demanda que debe señalar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Se trae a colación esta norma por cuanto en las pretensiones de la demanda se deprecia se ordene:

Pretensiones

Sírvase señor juez, librar mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada y a favor de mi poderdante, por siguientes cantidades de dinero:

- a) Por la suma de **dos millones cuatrocientos noventa y mil cuatrocientos veintiséis pesos. (\$2.491.426.00),**
- 1) Por la suma de \$991.460.00, correspondientes a las cuotas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.
- 2) Por la suma de \$1.499.966.00, correspondientes a las cuotas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios equivalentes a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la SUPERFINANCIERA, sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas, a partir del día once de cada mes a su causación, hasta cuando se cancele la totalidad de las obligaciones.
- c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas con posterioridad al mes de agosto de 2021 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- d) Por el valor de las costas y agencias en derecho que se causen con la presente ejecución.

Y si bien se acompaña certificado de deuda en el cual se describe de manera clara el monto correspondiente a lo pretendido por expensas durante el periodo pretendido como se observa a continuación:

DECISIÓN: AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT: 901.048.804-0,
DEMANDADOS: JHON JAIRO PÉREZ DE LA ROSA. CC 77.193.385.
RAD. 20001-40-03-001-2021-00612-00.

PALMETTO CONDOMINIO CLUB
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 901049804-0.

En aplicación del artículo 48 de la ley 675 de 2001, por medio de la presente, me permito certificar lo siguiente:

Apartamento: 801 Torre: 4

Dirección: 19 D # 1 - 60

Propietario: Jhon Jairo Pérez De La Rosa

Identificada con C.C. 77.193.385

Coefficiente: 0.254%

Debe a la propiedad horizontal PALMETTO CONDOMINIO CLUB siguientes cantidades de dinero por concepto de expensas comunes ordinarias vencidas, desde el mes de julio de 2020 a agosto de 2021. La constitución en mora se da a partir del día 11 de cada mes.

AÑO	MES	CAPITAL
2020	JULIO	\$60.960.00
2020	AGOSTO	\$186.100.00
2020	SEPTIEMBRE	\$186.100.00
2020	OCTUBRE	\$186.100.00
2020	NOVIEMBRE	\$186.100.00
2020	DICIEMBRE	\$186.100.00
2021	ENERO	\$186.100.00
2021	FEBRERO	\$186.100.00
2021	MARZO	\$186.100.00
2021	ABRIL	\$186.100.00
2021	MAYO	\$186.100.00
2021	JUNIO	\$189.822.00
2021	JULIO	\$189.822.00
2021	AGOSTO	\$189.822.00

TOTAL: \$2,491,426.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 431 inciso 2° del Código General del Proceso, como quiera que se trata de prestaciones periódicas, la presente certificación, cobija además de las prestaciones vencidas, las que en lo sucesivo se causen.

Intereses moratorios: Equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la SUPERFINANCIERA.

Esta certificación presta merito ejecutivo, se expide el día 9 del mes de agosto del año 2021.

Paula Andrea González Ruiz,
Administradora.

Estima el despacho que tal discriminación, precisión y claridad ha de efectuarse en el libelo de la demanda específicamente en las pretensiones,

De la norma anteriormente citada, se observa que si bien, fue aportado el documento idóneo para demostrar la existencia o representación legal de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 numeral 2 y 85 del C.G.P., lo cual se hace indispensable en el presente asunto, lo cierto es que no está actualizado con la vigencia del presente año y tampoco se aduce alguna la imposibilidad para acompañarlo.

Así las cosas, bajo lo preceptuado en el artículo 90, numeral 2 del CGP, se inadmitirá la demanda y se otorgará al demandante un término de cinco (5) días para que la subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB en contra de JHON JAIRO PÉREZ DE LA ROSA, por las razones expuestas

SEGUNDO. – Conceder a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena del rechazo de la demanda.

DECISIÓN: AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB NIT: 901.048.804-0,
DEMANDADOS: JHON JAIRO PÉREZ DE LA ROSA. CC 77.193.385.
RAD. 20001-40-03-001-2021-00612-00.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. José David Henríquez González, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, - 14 diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 166. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00616-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
NIT.805.025.964-3
DEMANDADO: MINELVIS GALVAN PUSHAINA C.C.1.121.297.053

Valledupar- Cesar, 13 de diciembre de 2021.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. promueve demanda ejecutiva en contra de MINELVIS GALVAN PUSHAINA, a fin que se libere orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, y conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se librarán mandamiento de pago.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.648.139) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré aportado.

En lo que respecta a los intereses moratorios, estos se decretarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. y en contra de MINELVIS GALVAN PUSHAINA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.648.139), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requierase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase al profesional del derecho GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificado con C.C No. 77.193.127 y T.P. No. 126.094 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 diciembre de 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 166. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.